

D. DOMINGO DE MARCOLETA,
 Caballero del Hábito de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Data y Guerra de la Tesorería mayor, y del Ejército y Provincia de Castilla la Nueva:

Certifico que con Real Órden de diez y siete de Diciembre próximo pasado remitió el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, á la enunciada Tesorería mayor un Pliego dado en diez y nueve de Junio del mismo año por la Junta de Dirección del Banco Nacional de San Carlos, proponiendo encargarse por Asiento de la provision de víveres de la Plaza de Ceuta y Presidios menores de Melilla, Peñon y Alhucemas, y de la de Oran y Mazarquivir; la primera por once años y quatro meses contados desde primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, y la segunda por nueve años, desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y seis, ambas hasta treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro inclusive, baxo las condiciones y precios que se expresarán y aprobó S. M. en veinte y siete de Noviembre de dicho año próximo pasado, en la forma siguiente.

Condiciones baxo las cuales la Junta de Dirección del Banco Nacional de S. Carlos propone á S. M. encargarse por Asiento del desempeño de la provision de víveres de Ceuta y Presidios menores de Melilla, Peñon y Alhucemas, y la de Oran y Mazarquivir por los plazos siguientes, á saber: la primera por once años y quatro meses contados desde primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, y la segunda por nueve años desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y seis, ambas hasta treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro inclusive.

La Dirección del Banco se encargará por Asiento de
 a la

la provision de los Presidios menores, Plazas de Ceuta, Oran, Mazarquivir, sus castillos y fortalezas, consistiendo la de Ceuta en harina para construir las raciones de pan de municion que se suministren á la Tropa de la guarnicion y presidiarios, y de trigo en especie para las tenzas y moradías de las familias agraciadas por S. M.: la de Oran y Mazarquivir en trigo para la fábrica del pan de municion; en paja y cebada para la Tropa de sus guarniciones; la de Melilla, Peñon y Alhucemas en harina, vaca fresca, carnero, gallinas, tocino, bacalao, menestras, vino, vinagre, aceyte, pasas, azúcar y leña para las raciones de dieta; juntamente que para las ordinarias correspondientes á las guarniciones y presidiarios, así como para la provision de sus vecinos, y en la cebada y paja necesaria para la manutencion del ganado y aves, igualmente que de las acémilas que se empleen en Melilla en las Reales obras de fortificacion, componiéndose las raciones de los géneros siguientes.

La ordinaria de los Presidios en dia de carne, de diez y ocho onzas de harina ó bizcocho, y este solo se administrará á las tripulaciones de los xabèques de las respectivas dotaciones.

De seis onzas de tocino, ú ocho de vaca salada, ú once de la fresca.

De quartillo y medio de vino de treinta y dos en aroba.

De dos onzas de garbanzos, arroz, habas, ó habichuelas.

Y de veinte y quatro onzas de leña.

La misma racion en dia de pescado ha de constar de diez y ocho onzas de harina.

De cinco onzas de bacalao, y por su falta de seis onzas de arroz, ó de qualquiera otra menestra.

De quartillo y medio de vino.

De dos onzas de menestras.

De una onza de aceyte.

De una sexta parte de quartillo de vinagre.

Y de veinte y quatro onzas de leña.

La de Dieta deberá constar de veinte y quatro onzas de harina fina.

De dos onzas de tocino.

De medio quartillo de vino.

De dos onzas de garbanzos.

De ocho onzas de carnero, ó la quinta parte de una gallina.

De tres onzas de pasas, ó una de almendras.

De media onza de azúcar.

Y de veinte y quatro onzas de leña.

La racion de pan de municion de veinte y quatro onzas castellanas, y la cebada y trigo en su especie medidas con la del marco de Ávila.

Los repuestos de bastimentos han de ser segun el actual estado de sus guarniciones, y con respecto á la cabida de los Almacenes en esta forma.

En Ceuta lo correspondiente á la provision de tres meses.

En Melilla. de seis meses.

En el Peñon. de quatro.

En Alhucemas. de quatro.

En Oran y Mazarquivir. de seis;

Y el Banco tendrá repartida la mitad de este total repuesto en Málaga y Cartagena para ocurrir adonde lo precise la urgencia; y siempre que por algun otro motivo extraordinario del Real servicio convenga su aumento, lo practicará pasándole avisos por la Via reservada de Hacienda con anticipacion de tres meses, para disponer su competente acopio; todo baxo las calidades y condiciones siguientes.

2.

Que por cada racion ordinaria de bastimentos que se suministrare segun están prescriptos, y en la actualidad se dan, tanto para la Tropa sana como para la que exîsta enferma en los Reales Hospitales de Melilla, Peñon y Alhucemas, se han de satisfacer por la Real Hacienda noventa y seis maravedís de vellon

(4)

por cada una de las ordinarias , y ciento y diez y ocho maravedís de vellon por la de las de dieta.

3.

Que los géneros sueltos , que se suministren por extraordinario , así para los Reales Hospitales como para otros fines del Real servicio , que no se saquen en clase de racion , se satisfarán á los precios que prescribe el prorateo puesto al fin de este Pliego , para cada uno de los géneros de que se componen , conforme se practica en iguales entregas en la provision de la Real Armada ; excepto en la paja y cebada que se emplee en la manutencion de las acémilas , cuyas especies serán pagadas á razon de ciento treinta y seis maravedís la arroba de paja , y veinte y tres reales la fanega de cebada , sin mas requisitos de formalidad que los que han estado hasta aquí en práctica.

4.

Que por cada racion de pan de municion de veinte y quatro onzas , que se provea á la Tropa y desterrados en las Plazas de Ceuta , Oran , y Mazarquivir , sus castillos y fortalezas , se abonará á razon de veinte y dos maravedís , y veinte y tres reales por cada fanega de cebada , y por cada arroba de paja ciento treinta y seis maravedís ; todo peso y medida de Castilla con arreglo al marco de Ávila , quedando los beneficios de todas especies á favor de la Real Hacienda.

5.

Que por cada fanega de trigo que se suministre á los agraciados en la Plaza de Ceuta se satisfarán quarenta y quatro reales de vellon , que corresponden al valor de sesenta y ocho raciones.

Que

Que en quanto á las entregas de raciones, se harán en los mismos Almacenes dentro de las Plazas, de dos en dos dias las de pan, de quatro en quatro las de cebada y paja, de quince en quince dias las de bastimentos, y las de dieta de ocho en ocho, como se ha practicado siempre, á excepcion del carnero, que será diariamente por las mañanas y por mayor, precediendo aviso del Veedor á los factores de un dia para otro de los enfermos que hubiese en los hospitales, á fin de hacer matar los correspondientes á sus dietas, y con el bien entendido, que á las datas de las mencionadas raciones ordinarias de pan de municion y demas clases especificadas han de concurrir con precision en los Almacenes uno de los Ayudantes de cada Plaza por lo correspondiente á la guarnicion de pie fixo, y otro de los Regimientos, ó los Oficiales que nombren los Gobernadores, por lo respectivo á sus Cuerpos, á efecto de precaver toda diferencia entre los factores de la Provision y la Tropa de ellos, ó demas á quienes se haga la suministracion.

7.

En fin de cada tercio totalizarán los Habilitados de los Cuerpos y demas individuos á quienes toque el suministro que durante él se hubiere causado por libramientos de los Veedores; y presentados por los mismos factores en la Contaduría con un Estado que los comprehenda todos, se les despacharán las certificaciones correspondientes comprehensivas solo del número de raciones y especies, para que se paguen en la Tesorería mayor por los precios de este Pliego; debiéndose entender lo mismo para las causadas hasta aquí desde que el Banco principió sus suministros.

Que los Hornos y Almacenes destinados á esta Provision se han de facilitar en el mismo modo que sirven en la actualidad, y enteramente habilitados por la Real Hacienda el todo de sus pavimentos, para que los granos, harinas y demas bastimentos puedan colocarse sin riesgo alguno de su deterioro, como asimismo los demas que se necesitaren propios de S. M. en dichas Plazas; de manera, que los repuestos de esta Provision se coloquen con entera independéncia, y con el desahogo necesario á su mas oportuna conservacion, debiendo ser siempre de cuenta de la Real Hacienda la de dichos Almacenes en aquel buen estado que requiere tan importante objeto, como de abonar al Banco qualquier quebranto que por semejante defecto experimentare en sus repuestos.

9.
Que las moliendas de trigo para la provision de Oran y Mazarquivir se executarán en los cinco molinos propios de S. M. en aquella Plaza, con especial privilegio y antelacion á todas las demas personas, sean particulares, vecinos, ó comunidades; pues precisamente ha de ser preferida á todos esta Provision: siendo tambien condicion expresa que dichas moliendas se han de executar libremente, sin gravarlas por ningun caso en especie de género, ni en dinero con carga alguna por razon de maquilas ni otro motivo; y que si tal sucediese, se le deberá bonificar al Banco su equivalente por la Real Hacienda.

IO.

Que se han de franquear por los Comandantes generales y Gobernadores de las Plazas de Oran, Ceuta y Presidios menores, los desterrados que pidieren ó necesitaren los factores para las faenas y trabajos continuos de los Hornos y Almacenes de víveres á su eleccion, y estará igualmente á su arbitrio el removerlos con causa ó sin ella, y pedir otros en su lugar; asimismo han de ser y estar en dichos Hornos, fábricas y Almacenes de víveres relevados enteramente de todo otro trabajo y destinos, y asistidos con el pan y prest diario de cuenta de la Real Hacienda, segun y como ha sido práctica en los Asientos pasados.

II.

Que el agua que fuere menester para la fábrica de pan de municion y demas fines de la de la Provision en Ceuta, Oran y Mazarquivir, se ha de conducir con la prontitud y abundancia que se necesite por las acémilas y los desterrados ó voluntarios que cuiden de ellas, sin que por este trabajo puedan pedir á los factores sueldo, jornal ó gratificacion alguna; pues lo han de executar en el mismo modo que ha sido práctica en los Asientos y administracion anteriores.

12.

Que para las conducciones de trigo desde los Almacenes á los molinos, y de la harina desde los molinos á los Almacenes de Oran, y de estos á los de la fábrica del pan, se franquearán puntualmente todos los machos, mulas y demas caballerías que se empleen en Reales obras, y pidiere y necesitare el factor del Banco, con los correspondientes ar-

rteros , como tambien los carros y carretas que hu-
biere , sin que por este trabajo le puedan pedir ni
precisar á pagar sueldo , jornal ni gratificacion al-
guna ; conforme á la práctica que se ha tenido en
esta parte.

13.

Las descargas de los víveres y demas efectos
se han de verificar en el tiempo y forma que dis-
pongán los factores de la Provision , sin que los Go-
bernadores ni Ministros de la Real Hacienda lo
impidan , ántes bien les franquearán todos los auxí-
lios que necesiten , y el número de desterrados que
pidan para aquel servicio , sin excusa ni pretexto al-
guno ; y siendo las playas de Oran tan expuestas,
como es notorio , para que no peligren por deten-
cion las embarcaciones que lleguen á ellas con gé-
neros de esta provision , se han de facilitar á los
factores sin algun atraso , ni limitacion todas las bar-
cas , lanchas y demas embarcaciones de remo tripu-
ladas que hubiere de cuenta de S. M. para el des-
embarco y transporte de dichos géneros , así desde
los fondeaderos de las playas , como desde el puer-
to de Mazarquivir al muelle de la referida Plaza ; y
tambien el carruage , ganado de carga y desterra-
dos que pidieren y hubieren de menester los facto-
res para el desembarco de los cargamentos ; y pa-
ra que el transporte á los Almacenes se execute en
el mejor órden , no se maltraten las vasijas , ni ocul-
ten qualesquiera efectos , se facilitará por los Gefes
respectivos una partida de Tropa mandada por Ofi-
cial ó cabo de confianza , que cuide de evitar se-
mejantes desórdenes : bien entendido , de que si por
falta de estos auxílios se verificase algun perjuicio ó
avería en los géneros y efectos , no deba ser de cuen-
ta del Banco y sí de la Real Hacienda el padecerla.

los viveres , y en caso necesario sin distincion de
pavellon , pagándoles I 4. pagándoles con la regularidad
que siempre ha sido costumbre.

Que toda la sal que necesitaren y pidieren los factores en Ceuta , Oran y Mazarquivir se les franqueará por coste y costas sin gravámen alguno por razon de derechos , ú otro impuesto sea el que fuere , ya sean establecidos , ó que en lo succesivo se establecieren.

I 5.

Que siempre que se permita en los Presidios mayores y menores comercio con los Moros , y que estos traygan granos , ganado ú otros géneros gastables , han de poder los factores tratar y efectuar las compras que tuvieren por convenientes , sin que ninguno pueda poner obstáculo en ello , y con preferencia de cualesquiera otro privilegiado ; y la introduccion de estos géneros , como los que compraren en España ó de fuera de ella , han de ser libres y exêntos de toda especie de derechos , gabelas , contribuciones , arbitrios y gratificaciones establecidas , ó que se establecieren , y lo mismo para los que por sobrantes se vendieren , sin que al Banco ni á sus comisionados se les pueda exîgir cosa alguna , con igual franqueza y libertad que se expresa mas por menor en el capítulo diez y ocho del Asiento del mismo Banco á la provision de la Real Armada , ni mas requisitos de justificacion en el caso de que se pida por los Ministros de S. M. la de la inversion de los géneros y efectos extraidos , que las correspondientes tornaguías que acrediten haberse introducido en los Almacenes de esta Provision.

I 6.

Que por los xefes á quienes competa se facilitarán al Banco ó sus comisionados todas las embarcaciones que hubieren menester para el transporte de

los víveres , y en caso necesario sin distincion de pavellon , pagándoles los fletes con la regularidad que siempre ha sido costumbre.

17.

Que los Ministros de la Real Hacienda y Justicias á quienes corresponda cuidarán de que no se ponga embarazo á los Directores ni á sus comisionados en el corte de la leña que se necesite , así para cocer el pan de municion como para la provision de Presidios menores , tanto en los montes comunes como en los que pertenezcan á S. M. con arreglo á las ordenanzas de montes , y en los que sean de particulares , siempre que convenga al mejor desempeño de la Provision , pagando su importe á los precios corrientes del pais , ó á tasacion de dos peritos nombrados por ambas partes , ó de tercero en discordia.

18.

El prorateo del valor que corresponde á cada uno de los géneros de que se han de componer las raciones ordinarias y de dieta de esta Provision , conforme al entero precio que propone la Direccion del Banco á S. M. por cada racion , lo presenta al fin de este Pliego , para que al mismo tiempo que este se apruebe se digne convenir en aquel , á fin de que rija en los Ajustes de los consumos para los abonos que correspondan hacerse por la suministacion de los géneros sueltos , y evite toda voluntaria diferencia.

19.

Que por lo que hace á la calidad del pan , cebada , paja y demas bastimentos cumplirá el Banco con que sean regulares y no ofensivos á la salud , sin precisarle á otra cosa por ningun motivo.

Que en caso de deberse reconocer la bondad de los géneros que remita el Banco, solo deberán entender en esta operacion los Ministros de la Real Hacienda de las Plazas y Presidios; y en estos los Gobernadores ni otros xefes podrán mandar dar racion suelta á ningun desterrado que esté agregado á las maestranzas, ni á otra persona alguna, porque todas las que se administren han de ser á los Regimientos por compañías, y á los desterrados y voluntarios de la guarnicion por brigadas de cincuenta hombres, y no sueltas, aunque sea para sargentos, y cabos, de cuya separacion solo gozarán la gente de república, viudas y menores de presidios.

21.

Que á los Oficiales y demas individuos de los Presidios menores se franquearán en los Almacenes de provision los víveres que necesiten, pagándolos á los precios que declara el prorateo puesto al fin de este Pliego.

22.

Que en los Almacenes de la Provision de Presidios en Málaga se continuará el suministro de raciones á las tripulaciones de los xabeques de la dotacion de Presidios, como tambien á la Tropa que vaya de relevo ó muda de las guarniciones extraordinarias, segun las órdenes del Comandante general de la Costa de Granada, y en virtud de libramientos del Veedor de dicha Plaza, que despachará las certificaciones de crédito equivalentes de su importe quando se les justifique su consumo por los factores del Banco, conforme á lo prevenido en el capítulo 7.

23.

Que en las mismas embarcaciones del tráfico de Presidios franqueará el Banco como ahora el buque que pidan los Habilitados de las Plazas, para el transporte de los efectos que tengan que remitir, quedando el pago del flete, ó bien á cargo de las Veedurías de los respectivos presidios adonde correspondan los mismos Habilitados, ó reintegrándose en derecho de estos el Banco á pesar de la molestia que le produzca esta atencion, por desempeñar mas bien en ella su amor al Real servicio.

24.

Por lo que respecta á la provision de agua que se necesita conducir desde España á los Presidios del Peñon y Alhucemas, el Banco se encargará de este abasto franqueando á sus factores las cisternas y algibes que S. M. tiene en dichas Plazas, y quantos auxilios pidan ó necesitaren para la descarga de los cargamentos, y la tropa que pidieren para que oportunamente colocada evite el mal trato de la vasijería al tiempo del desembarco y embarco; siendo de cargo de la Real Hacienda los reparos de los algibes y cisternas que motive su servidumbre.

25.

Que en los dias señalados de suministro, se executará por los factores en fuerza de los libramientos de los Veedores; y al fin del tercio se totalizarán por certificacion, reduciendo el suministro de las raciones de esta especie segun se ha practicado á arrobas de agua, que se deberán bonificar al Banco por la Real Hacienda al respecto de sesenta maravedís de vellon por cada arroba, y comprehendiendo este género en las certificaciones de crédito

que

que por las demas entregas de géneros se despachen.

26.

Que para la mayor prontitud en el desempeño de este ramo se franquearán por la Real Hacienda en Málaga los Almacenes llamados Atarazanas, que sirven en la actualidad al mismo intento, sin que por estos almacenes deba el Banco pagar cosa alguna por razon de arrendamientos ni por reparos, supuesto que estos han de ser de cuenta de la Real Hacienda.

27.

En el caso, como ha sido de costumbre, de que la Junta de abastos de la misma Plaza solicite algun cambio de sus granos con los del repuesto del Banco, para que se les dé preferente consumo por su defectuosa calidad en el de la provision del pan, se ha de entender que lo acordarán la misma Junta y el factor, precediendo total seguridad de que aquel grano no tiene daño perjudicial á la salud de la guarnicion y demas clases que lo consumen; y que en orden al peso, limpieza y producto ha de mediar la justa equidad y recíproca compensacion que evite todo agravio entre ambas partes, debiendo usar de reciprocidad la Junta con el factor del Banco.

28.

Que la Real Hacienda anticipará al Banco quinientos mil reales de vellon en cada mes, entregados á principios de él por la Tesorería mayor, y que totalizándose cada un año los haberes y cargos que resulten al Banco por esta provision, se le reintegrará del alcance que justifique, ó devolverá el sobrante que se le acredite.

Que en los casos de sitio por los enemigos de la Corona de S. M. , peste ó epidemia , que imposibiliten el franco comercio y correspondencia con dichas Plazas de Ceuta , Oran , Melilla , Peñon y Alhucemas , no estará obligado el Banco al cumplimiento de este Asiento , y solo sí á tener los repuestos que dexa estipulados al principio de esta contrata en los Puertos de Málaga , y Cartagena, para que desde ellos se puedan executar los transportes conforme á las Órdenes que S. M. fuere servido expedir , y en tal caso se le abonarán por los mismos precios que quedan estipulados , descontando solamente los fletes corrientes en tiempo de paz y libre comercio.

Que tanto en el caso de suceder la pérdida de las sobredichas Plazas de Oran , Mazarquivir, Ceuta , Melilla , Peñon y las Alhucemas , ó de cualquiera de ellas , y en el de acontecer que por fuego celeste ó de enemigos de la Corona , ú otro accidente extraordinario , se incendiaren ó robaren los Almacenes que tenga el Banco , tanto en las expresadas Plazas , como en las de Cartagena y Málaga por lo correspondiente á los repuestos que segun queda condicionado debe conservar á prevenicion en ellas ; se ha de abonar por la Real Hacienda el importe de los géneros que se queman , roben , ó inutilicen en todo ú parte , á proporcion del daño que hayan recibido por el valor de su coste y costas , en virtud de relaciones firmadas de sus Directores , fundadas en las de sus dependientes que estaban encargados de su cuidado : y para que sean acompañadas de la posible justificacion , deberá intervenirlas sin exígir mas requisito el Ministro de
Real

Real Hacienda que haya mas autorizado en cada una de las mencionadas Plazas.

31.

Que los Directores, factores, y demas dependientes y comisionados, que fueren nombrados por el Banco y empleados en los Presidios en el servicio de esta Provision, han de disfrutar en toda la duracion de este Asiento de los fueros y exênciones militares que gozan los oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el Exército y Plazas, y han disfrutado los que servian iguales encargos con los Asentistas anteriores, sin repartírseles utensilios, bagages ni otras cargas concejiles; y así en las causas tanto civiles como criminales en que sean reos dichos individuos ha de ser privativo su conocimiento á los Intendentes y Ministros principales de la Real Hacienda en primera instancia, y en segunda por apelacion al Real y supremo Consejo de Guerra, con inhibicion de todos los Tribunales de S. M., salvo en los casos en que por las últimas Reales Órdenes estén derogados semejantes fueros y exênciones.

32.

Que cumplido el tiempo de esta Contrata, y no continuando el Banco en ella, recibirá la Real Hacienda, ó la persona que dispusiere S. M. le suceda en ella, todos los géneros, envases y utensilios que resulten sobrantes en los Almacenes de las Plazas de Oran, Mazarquivir, Ceuta, Melilla, Peñon y Alhucemas, así como en las de Málaga y Cartagena, por los repuestos preventivos que van condicionados, y todos los extraordinarios que se hayan ordenado al Banco en el penúltimo y último año por qualquiera ocurrencia imprevista, y no se hayan consumido, á tasacion de peritos de ambas partes y de tercero en discordia, por su justo y le-

gítimo valor, satisfaciéndole de contado en dinero su total importe; como igualmente el de cualesquiera Edificios de Almacenes, molinos, ó demas que para el mejor servicio de esta Provision y colocacion de sus géneros y efectos haya tenido á bien construir en las mencionadas Plazas de África y España, ó de cualesquiera de ellas; siendo condicion de que quando llegue el caso de su fábrica se le facilitará al Banco por S. M. el terreno conveniente en los que sean propios de la Corona sin coste alguno, y enteramente libre de todo cánon, ó cualesquiera otra contribucion ó censo, y siempre que no perjudiquen á las respectivas fortificaciones; y en el caso de corresponder á particulares, lo ajustará con ellos á la mayor equidad, y con el bien entendido de que los materiales que emplee en dichas fábricas han de ser libres de cualesquiera derechos, contribuciones y gabelas, conforme á la exención que se dexa capitulada para los géneros y efectos de consumo de esta Provision.

33.

Que el Banco ha de quedar relevado de dar cuenta final de este Asiento en la Contaduría mayor, ni otro Tribunal de S. M., y solo en llegando el caso de su fenecimiento se ha de despachar certificacion á la Junta de Direccion del mismo Banco por el Contador de la intervencion en la Tesorería general de S. M. de haber cumplido con la obligacion de él, á consecuencia de las que le presente de los Contadores de Ejército de las Plazas de Oran y Ceuta, y de los respectivos Veedores de la Real Hacienda en las Plazas de Málaga, Melilla, Peñon y Alhucemas, por las que conste no resultar al Banco cargo alguno, y haber verificado su entero y puntual desempeño.

Que el todo de este Asiento se deberá observar respectivamente por los Ministros de S. M. , sin otra orden ni requisito que su Real aprobacion y la correspondiente á su cumplimiento ; declarándose que si ocurriesen algunos casos no prevenidos en este Pliego , se ha de estar á la recíproca equidad en su decision , que deberá tener lugar por la Via reservada de Hacienda.

Cuyas condiciones y calidades despues de aprobadas por S. M. se deberán cumplir por la Real Hacienda en todo su contenido , como tambien por la Direccion del Banco ; quedando la una de las partes libre de su respectiva obligacion siempre que se faltase por la otra á alguna de dichas condiciones.

Madrid á diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y seis. = *Tiene diez Rúbricas.*

El Rey aprueba este Asiento en todas sus partes. San Lorenzo veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. = Pedro de Lerena.

Y para que conste en los Oficios de cuenta y razon , y demas á que corresponda el cumplimiento de lo contenido en el mencionado Pliego , doy la presente en Madrid á quince de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Don Domingo de Guzmán
De

Razon ó prorata de la aplicacion de los 96 maravedís de la racion ordinaria de carne y pescado, y de 118 maravedís de la de dieta en los Presidios menores de África.

Carne...	}	18 onzas de harina	24	}.....	96 mrs.
		6 onzas de tocino	36		
		1 $\frac{1}{2}$ quartillo de vino	22		
		2 onzas de menestras	6		
		24 onzas de leña	8		

Pescado.	}	18 onzas de harina	24	}.....	96 mrs.
		5 onzas de bacalao	28		
		1 $\frac{1}{2}$ quartillo de vino	22		
		2 onzas de arroz	6		
		24 onzas de leña	8		
		1 onza de aceyte	5		
		$\frac{1}{6}$ de quartillo de vinagre	3		

Dieta....	}	24 onzas de harina	32	}.....	118 mrs.
		2 onzas de tocino	12		
		$\frac{1}{2}$ quartillo de vino	7		
		2 onzas de garbanzos	6		
		8 onzas de carnero	40		
		3 onzas de pasas	8		
		$\frac{1}{2}$ onza de azucar	5		
		24 onzas de leña	8		

Quando no se da carnero se da un quinto de gallina por igual precio, y no dando tocino, ocho onzas de vaca salada, ú onza de carne fresca.

Razon de provista de la aplicacion de los 90 maravedis
 de la racion ordinaria de carne y pescado, y de 118 ma-
 ravedis de la de dieta en los Presidios menores
 de Africa.

Carne	}	24 onzas de leña	8
		2 onzas de menestras	6
		1 ½ quartillo de vino	22
		6 onzas de tocino	36
		18 onzas de harina	24

	90 mar.		

Pescado	}	½ de quartillo de vinagre	3
		1 onza de aceite	5
		24 onzas de leña	8
		2 onzas de arroz	6
		1 ½ quartillo de vino	22
		8 onzas de bacalao	28

	90 mar.		

Dieta	}	24 onzas de leña	8
		½ onza de azúcar	5
		3 onzas de pasas	8
		8 onzas de carnero	40
		3 onzas de garbanzos	6
		½ quartillo de vino	7
		2 onzas de tocino	12

	118 mar.		

Quando no se da carnero se da un quinto de gallina por igual pre-
 cio, y no dando tocino, ocho onzas de vaca salada, ni onza de car-
 ne fresca.

